



Barranquilla, septiembre 22 de 2021

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: Procurador 207 Judicial I Penal, con sede en la ciudad de Barranquilla.

Accionados: Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla / Despacho del Magistrado Jorge Eliécer Mola Capera.

Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla con funciones de conocimiento.

Vinculados:

Dr. Joseph Berdugo Jaramillo; Fiscal 197 Seccional / Unidad D.E.V.D.H – E.T.P.M.P.D. Fiscalía General de la Nación.

Dr. Noé Gómez Martínez, abogado defensor.

Dr. Bladimir Cuadros Crespo, abogado defensor.

Dr. Carol Miranda Forero, abogado defensor.

El suscrito **DAVID DE AGUAS URREA**, en mi condición de Procurador 207 Judicial I Penal, con sede en la ciudad de Barranquilla, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, en cumplimiento de mis funciones constitucionales y legales en protección de los intereses de la sociedad, y actuando en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, instauro **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, para la inmediata protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, los que vienen siendo vulnerados por las autoridades accionadas, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que seguidamente se exponen.

HECHOS:

PRIMERO: Desde el día 14 de marzo de 2018 la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales ordenó la constitución de la Agencia Especial N° 15824, respecto de la actuación penal de radicado SPOA N° **080016001055201801500** (delitos: fraude procesal, concierto para delinquir agravado, corrupción de sufragante y otros); Agencia Especial que posteriormente se hizo extensiva a los radicados SPOA N° 080016000000201900324, 080016000000201900323, 11001600099201900113, 110016000992019187 y 11001600099201900003. Esto último, habida cuenta de algunas rupturas de la unidad procesal registradas dentro de la actuación penal adelantada luego de la materialización de una diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo el día 11 de marzo de 2018 en la sede de campaña de la entonces candidata al Senado de la República AIDA MERLANO REBOLLEDO, quien a la fecha se encuentra condenada por estos mismos hechos. (anexo 1)

SEGUNDO: Que dentro del radicado SPOA N° 080016001055201801500, en fecha **18 de agosto de 2020** (al parecer por un error involuntario en el acta se indica como fecha 16 de junio de 2020), se verbalizó una recusación promovida por la defensa del acusado CARLOS JIMÉNEZ OTÁLVAREZ, respecto del JUEZ SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. (anexo 2).

TERCERO: Que luego de la verbalización de la recusación a la que se hace mención en el punto anterior, y en vista de la **demora en la tramitación de la misma**, en calidad de agente especial del Ministerio he remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla con funciones de conocimiento los oficios relacionados seguidamente (anexos 3 al 9):

Nº	FECHA DEL OFICIO	REMITENTE	DESTINATARIO
1	22/02/2021	Procurador 207 Judicial I Penal	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla / Despacho del Magistrado Jorge Eliécer Mola Capera.
2	25/03/2021	Procurador 207 Judicial I Penal	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla / Despacho del Magistrado Jorge Eliécer Mola Capera.

Procuraduría 207 Judicial I Penal. Carrera 44 N° 38-11. Piso 17 Edificio Banco Popular

Commutador: 018000940808, Ext: 53111 y 53109

Barranquilla - Atlántico

Correos Electrónicos: ddeaguas@procuraduria.gov.co, morozcoy@procuraduria.gov.co



3	20/04/2021	Procurador 207 Judicial I Penal	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla / Despacho del Magistrado Jorge Eliécer Mola Capera.
4	10/09/2021	Procurador 207 Judicial I Penal	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla / Despacho del Magistrado Jorge Eliécer Mola Capera.
5	06/10/2020	Procurador 207 Judicial I Penal	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla con funciones de conocimiento.
6	29/06/2021	Procurador 207 Judicial I Penal	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla con funciones de conocimiento.
7	22/07/2021	Procurador 207 Judicial I Penal	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla con funciones de conocimiento.

CUARTO: Que a través de los oficios en mención se ha solicitado información relativa al trámite de la RECUSACIÓN que fuera presentada en audiencia pública llevada a cabo ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento el 18 de agosto de 2020, indicando además que permanecemos atentos a la evolución que registre la actuación penal de radicado SPOA N° 080016001055201801500, máxime teniendo en cuenta el riesgo de que opere en este caso el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme lo prevé el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, siendo además este un caso de connotación nacional, y considerando que la Ley 906 de 2004 señala en su artículo 60 lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. REQUISITOS Y FORMAS DE RECUSACIÓN. Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada.”

QUINTO: Que en las solicitudes de fecha 10 de septiembre de 2021 (remitida a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla); 29 de junio de 2021 y 22 de julio de 2021 (remitidas al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla con funciones de conocimiento) el Ministerio Público efectuó las solicitudes al amparo del artículo 23 de nuestra Constitución Política (DERECHO DE PETICIÓN), habida cuenta de la desatención a nuestras anteriores solicitudes.

SEXTO: Que en caso particular de la petición de fecha 22 de julio de 2021 (remitidas al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla con funciones de conocimiento) fueron además citados los artículos 23, el numeral 16 del artículo 34 y el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único”, relativos, respectivamente, a las faltas disciplinarias, deberes y prohibiciones de todo servidor público (artículo 196).

SÉPTIMO: Que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional el Ministerio Público no ha sido debidamente notificado de las resultas de la recusación que fuera promovida en la audiencia de fecha 18 de agosto de 2020. No obstante que se haya tenido conocimiento que en fecha 14 de mayo de 2021 se ordenó la remisión del expediente de radicado SPOA N° 080016001055201801500 desde la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla con funciones de conocimiento, y que se nos haya indicado que se nos mantendría al tanto de la actuación de radicado SPOA N° 080016001055201801500.

OCTAVO: Que en el presente caso se registra una dilación injustificada, pues a la fecha ha transcurrido más de un (1) año desde el momento en que fuera presentada una recusación dentro de la causa penal de radicado SPOA N° 080016001055201801500; pues además de lo previsto en el artículo 60 de la Ley 906 de 2004, la Ley 270 de 1996 señala en su artículo que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.



NOVENO: Que el Ministerio Público está llamado, en casos como el que ahora nos convoca, a demandar de las autoridades el cumplimiento de las disposiciones y términos previstos en la ley penal, habida cuenta que la administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (artículo 1º de la Ley 270 de 1996).

NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LOS DERECHOS INVOLUCRADOS EN ESTE CASO:

- Constitución Política de Colombia: preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 123, 228, 229, 230, 275 y 277.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: artículos 9-3 y 14-3, literal C.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos: artículos 7-5, 8-1, 25.
- Ley 270 de 1996: artículos 1, 2, 4, 7 y 9, entre otros.
- Ley 906 de 2004: artículos 10, 17, 24, 26, 27, 57, 60, 62, 109, 110, 111, 138, 139, 147 y 175, entre otros.

DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA PROTECCIÓN:

Invocamos la protección a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Respecto del debido proceso en reciente sentencia T-099, del 15 de abril de 2021, emanada de nuestra honorable Corte Constitucional, se indicó lo siguiente:

"En la sentencia T-668 de 1996, la Corte Constitucional revisó los fallos de instancia proferidos como consecuencia de la acción de tutela adelantada por varios ciudadanos contra la Fiscalía Regional de Cali. Los accionantes indicaron que la Fiscalía desconoció los términos consagrados por la ley al tardar seis meses en resolver un recurso de reposición dentro del proceso que adelantaba en su contra. Además, los tutelantes señalaron que transcurridos tres meses de haber presentado "múltiples peticiones de los recursos de reposición y apelación", el Fiscal accionado se negó a resolverlos.

En esta oportunidad, este tribunal constitucional determinó que el derecho fundamental al debido proceso "se inspira en el principio de celeridad procesal de las actuaciones de los funcionarios del Estado"¹. Por lo anterior, para la Corte, cuando quien administre justicia se excede injustificadamente en los términos procesales para adoptar una decisión judicial trasgrede los deberes que les fueron encomendados. En concreto, "incumple los deberes que le son propios, conculca el derecho fundamental mencionado, y ocasiona perjuicios a la parte afectada con la dilación injustificada"². (Las subrayas son nuestras).

Respecto del plazo razonable y acceso a la administración de justicia se dijo:

Es una verdad con menos discusión que el Estado tiene la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones y por ello debe cumplir los términos

¹ Sentencia T-668 de 1996.

² Ibid.



procesales, cuya *inobservancia* debe ser sancionada por mandato de la Constitución (artículo 229). De esta manera, una decisión extemporánea o producto de una dilación *injustificada* por parte de la autoridad judicial impide la realización de la vigencia de orden social justo³. Es claro para la Corte Constitucional que en los eventos en que los ciudadanos que deben soportar el peso del *jus puniendo*, no obtienen una respuesta en términos medianamente razonables, deben acarrear con la dilación, la mora, la escasez de recursos humanos y económicos, entre otros, y se ven privados del derecho a que el asunto en el que se hallen implicados se decida de forma definitiva, no se puede estimar la existencia de un “orden justo”.

*En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha determinado que no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, prima facie, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia*⁴. Este tribunal ha expresado que quien accione el aparato judicial, en cualquiera de sus formas, “tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”⁵. Lo contrario implicaría el desconocimiento del artículo 123 de la Constitución.

A partir de lo anterior, la Corte determinó que sobre los operadores de justicia recae el deber de informar a los interesados en el proceso respecto de la tardanza imputable a la falta de diligencia u omisión por parte del funcionario judicial. En efecto, en la sentencia T-039 de 2005 la Corte puntualizó que el magistrado, juez o fiscal debía informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y las gestiones realizadas para evitar la congestión del despacho judicial⁶. Asimismo, respecto de las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna⁷. Tal obligación, se desprende de los deberes de los funcionarios judiciales contenidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Además, en esta sentencia se reiteró que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales. Para la Corte es claro que no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineptitud o ineficacia del Estado⁹. En concreto, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”¹⁰.

“El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado¹¹. En concreto, la Ley 270 de 1996 dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos.

³ Sentencia SU-394 de 2016.

⁴ Sentencia SU-394 de 2016.

⁵ Sentencia T-1154 de 2004.

⁶ Reiterada en las sentencias T-747 de 2009 y T-494 de 2014.

⁷ Reiterada en las sentencias T-747 de 2009 y T-494 de 2014.

⁸ El artículo 153 de la Ley 270 de 1996 impone a los operadores de justicia: i) respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos; ii) desempeñar con celeridad las funciones a su cargo; iii) poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio y, iv) resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

⁹ Sentencia C-301 de 1993. Reiterado en las sentencias T-604 de 1995 y SU-394 de 2018.

¹⁰ Sentencia T-1068 de 2004.

¹¹ Ley 270 de 1996.



La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía de que cualquier persona pueda acudir ante tribunales y jueces, en condiciones de igualdad¹². Además, el tribunal constitucional fijó como fin de este derecho fundamental “propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”¹³. Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley¹⁴.

El contenido de este derecho fundamental se erige como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho¹⁵. En todo caso, el Estado debe garantizar su materialización y “(i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo¹⁶”.

La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en “la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales”¹⁷. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”¹⁸. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.” (Las subrayas son nuestras).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política estableció a la ACCIÓN DE TUTELA como un mecanismo preferente para la protección inmediata de los derechos fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión, de una autoridad pública o de un particular.

La procedencia de esta acción está sometida al cumplimiento estricto de unos requisitos, entre ellos la subsidiariedad. El artículo mencionado establece que la ACCIÓN DE TUTELA únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso no existe ningún otro mecanismo idóneo ni eficaz, al que se pueda acudir y que tenga el mismo impacto y eficacia para la salvaguarda de los derechos vulnerados, más aun teniendo en cuenta que mediante oficios del 22/02/2021, 25/03/2021, 20/04/2021, 10/09/2021, 06/10/2020, 29/06/2021 y 22/07/2021 el Ministerio Público libró oficios a las autoridades ahora accionadas, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta de fondo a nuestras solicitudes, y lo que es más importante aún, que se haya dado trámite a la recusación presentada.

Sobre este último particular, también en la sentencia T-099, del 15 de abril de 2021, nuestra honorable Corte Constitucional señaló lo que sigue acerca la procedencia de la ACCIÓN DE TUTELA:

“La Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela resulta procedente por el incumplimiento injustificado de los términos procesales¹⁹. En concreto, la Corte estableció

¹² Sentencia C-426 de 2002.

¹³ Ibid. Cfr. considerando 6.1.

¹⁴ Reiterado en la sentencia T-283 de 2013 y T-052 de 2018.

¹⁵ Sobre el tema se pueden confrontar, entre otras, las Sentencias C-416 de 1994, C-037 de 1996 y C-1341 de 2000.

¹⁶ Sentencia C-426 de 2002.

¹⁷ Sentencia T-441 de 2020.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Sentencia C-543 de 1992.



que “nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”²⁰.

En la sentencia T-668 de 1996, este tribunal constitucional reiteró las reglas jurisprudenciales respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales²¹. En concreto, la Corte resaltó que la acción de tutela es procedente, entre otros, i) frente a la dilación injustificada de términos y ii) cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable. En relación con lo primero, la Corte destacó la obligación por parte de las autoridades judiciales del cumplimiento de los deberes y de los términos previstos para cada procedimiento. Para este tribunal “la dilación injustificada conlleva indefectiblemente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso como derecho fundamental de carácter constitucional”²². Por consiguiente, cuando se configura tal situación, la acción de tutela resulta procedente²³.

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El constituyente del 91, al regular la ACCIÓN DE TUTELA, en el artículo 86 superior, plasmó la posibilidad de incoarla para “reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Respecto de la legitimación de la Procuraduría General de la Nación para interponer ACCIONES DE TUTELA, es preciso recordar que nuestra Constitución Política señala en su artículo 118 que:

“El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. **Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.**” (La subraya y negrilla son nuestras).

Sobre ese tema, en la sentencia STP14283 -2019, emanada de la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, se acotó:

“De entrada, ha de indicarse que no hay duda sobre la legitimación en la causa por activa del Ministerio Público, representado en este evento por el Personero Municipal de Medellín, pues, conforme al mandato constitucional le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos.”²⁴

Adicionalmente, en sentencia T-293 del 21 de mayo de 2013, también se precisó lo siguiente acerca de la legitimación por activa de los agentes del Ministerio Público para interponer ACCIONES DE TUTELA para la protección de los derechos al debido proceso y de acceso a un recurso judicial efectivo dentro del proceso penal de tendencia acusatoria:

“En el asunto en revisión, la interposición de la acción de tutela por los agentes del Ministerio Público que intervinieron en un proceso penal en curso para proteger los derechos al debido proceso y el acceso a un recurso judicial efectivo, plantea un problema inicial, ¿los derechos de quién en particular son los que supuestamente fueron vulnerados

²⁰ Sentencia C-543 de 1992.

²¹ Fijaron en la sentencia T-450 de 1996.

²² Sentencia T-668 de 1996.

²³ Sentencia C-453 de 1992.

²⁴ Radicación N° 104983. MP. Patricia Salazar Cuellar.



durante dicho proceso penal: los de los agentes del Ministerio Público o los de las víctimas?

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991,

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De la descripción de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción y de los escritos presentados dentro del proceso de tutela, es claro que la intervención de los agentes del Ministerio Público está orientada a solicitar la protección de los derechos fundamentales de terceras personas, no de sus propios derechos. Sin embargo, esa intervención no la hacen ni como agentes oficiosos ni como apoderados de la entidad pública directamente constituida como parte civil en el proceso penal.

La categoría "víctimas" en este evento incluye una víctima concreta que es una entidad de derecho público, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y una víctima colectiva abstracta –los habitantes de Bogotá - afectados por la corrupción en la contratación de obras públicas de la ciudad, que tienen interés en la verdad, la justicia y la reparación dentro del proceso penal cuestionado, como quiera que **las conductas punibles cuya sanción se busca han afectado un interés público, el patrimonio público, el orden jurídico y los derechos fundamentales de la ciudadanía.**

Respecto de la entidad de derecho público, no podría aceptarse que la Procuraduría General represente los derechos del IDU, dado que esta entidad tiene su propio apoderado para interponer las acciones que considere necesarias para proteger sus derechos e intereses. Tampoco puede decirse que la Procuraduría actúa como agente oficioso, como quiera que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU no es un sujeto que se encuentre en incapacidad de acudir directamente a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos.

Dado que la intervención de los agentes del Ministerio Público está fundada en las competencias constitucionales de la Procuraduría General de la Nación, la interposición de la acción de tutela para la protección del debido proceso y del acceso a un recurso judicial efectivo sólo cabría frente a la víctima colectiva abstracta.”

"Si bien el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, no menciona expresamente la posibilidad de que la Procuraduría General de la Nación, interponga acciones de tutela para proteger derechos ajenos abstractos, el artículo 277 de la Carta sí le otorga al Ministerio Público una amplia competencia para intervenir en cualquier proceso, con el fin de cumplir sus funciones constitucionales. En efecto, el artículo 277 Superior establece,

ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

Procuraduría 207 Judicial I Penal. Carrera 44 N° 38-11. Piso 17 Edificio Banco Popular
Conmutador: 018000940808, Ext: 53111 y 53109
Barranquilla - Atlántico

Correos Electrónicos: ddeaguas@procuraduria.gov.co, morozcoy@procuraduria.gov.co



2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

De la norma constitucional transcrita surge con claridad que la Constitución no sólo otorgó a la Procuraduría General de la Nación un amplísimo conjunto de competencias, sino también la posibilidad de ejercerlas a través de la interposición de las acciones que considere necesarias. Por lo tanto, si desde el punto de vista del debido proceso constitucional, el Procurador o sus agentes pueden interponer las acciones judiciales que consideren necesarias para proteger los derechos ajenos o el interés público, no existe razón constitucional para que no pueda hacerlo a través de la acción de tutela."

Más aún cuando, como en este caso, la intervención de los agentes del Ministerio Público tanto en el proceso penal como en la tutela misma, ha estado orientada a solicitar la protección de los derechos del interés público afectado por el carrusel de la contratación.

Por lo tanto, considera la Sala que la Procuraduría General de la Nación o sus agentes están legitimados para interponer acciones de tutela, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales en protección del interés general, del patrimonio público y de los intereses de la sociedad.²⁵ (Las subrayas y negrillas son nuestras)

En Sentencia T-176 de 2011, la Corte interpretó el alcance de las referidas competencias constitucionales y legales de la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

"La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la

²⁵ Referencia: Expediente T-3720335. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.



acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.” (Las negrillas son nuestras)

Precisado lo anterior, actuando en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, en el presente caso instauro esta ACCIÓN DE TUTELA en cumplimiento de mis funciones constitucionales y legales en protección de los intereses de la sociedad, pues dentro del radicado SPOA N° 080016001055201801500 la acción penal se adelanta por la presunta comisión, entre otros, del delito de CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE, es decir, de un tipo penal encaminado a salvaguardar los mecanismos de participación democrática; además que los hechos que originaron esta causa penal involucraron a la ex Representante a la Cámara y candidata al Senado de la República AIDA MERLANO REBOLLEDO (hoy prófuga de la justicia),

El presente caso también dio lugar, atendiendo los criterios de calidad de los imputados y alarma social, a que la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales ordenara la apertura de la Agencia Especial N° 15824. Lo anterior, conforme lo previsto en la Resolución (entonces vigente) 484 de 2005, emanada del despacho del señor Procurador General de la Nación.

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:

La presente acción se promueve en contra de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Despacho del Magistrado Jorge Eliécer Mola Capera, habida cuenta que a dicha autoridad judicial le correspondió pronunciarse acerca de la recusación presentada dentro de la actuación de radicado SPOA N° 080016001055201801500 el día 18 de agosto de 2020.

La presente acción también se promueve en contra del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, habida cuenta que al parecer dicha autoridad judicial no ha remitido una información requerida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para pronunciarse acerca de la recusación presentada.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se TUTELEN los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, y como consecuencia de ellos se ORDENE a las autoridades accionadas tomar, en un plazo razonable, las decisiones que en derecho correspondan respecto de la RECUSACIÓN elevada dentro del expediente de radicado SPOA N° 080016001055201801500 el día 18 de agosto de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichas autoridades den respuesta a las peticiones elevadas por el Procurador 207 Judicial I Penal con sede en la ciudad de Barranquilla.

COMPETENCIA:

La Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer de la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

MECANISMO TRANSITORIO:

Esta acción se ejerce como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable, por cuanto no existe otro mecanismo ordinario o administrativo para obtener lo aquí solicitado, y cualquier otra acción resultaría insuficiente para proteger, de forma urgente, los derechos fundamentales vulnerados, con riesgo de que opere en este caso el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme lo prevé el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, pues la formulación de la imputación en este caso se efectuó el 14 de marzo de 2018.

JURAMENTO:

Procuraduría 207 Judicial I Penal. Carrera 44 N° 38-11. Piso 17 Edificio Banco Popular
Comutador: 018000940808, Ext: 53111 y 53109
Barranquilla - Atlántico
Correos Electrónicos: ddeaguas@procuraduria.gov.co, morozcoy@procuraduria.gov.co



Bajo la gravedad del juramento manifestamos no haber presentado, por los mismos hechos, ACCIÓN DE TUTELA ante otro juez de la República.

PRUEBAS:

Rogamos tener como prueba los documentos anexos al presente escrito.

ANEXOS:

1. Constitución de agencia especial y adiciones de la misma.
- 2.- Acta de audiencia de fecha 16 de junio de 2020.
- 3.- Oficio PGN del 22 de febrero de 2021.
- 4.- Oficio PGN del 25 de marzo de 2021.
- 5.- Oficio PGN del 20 de abril de 2021.
- 6.- Oficio PGN del 10 de septiembre de 2021
- 7.- Oficio PGN del 6 de octubre de 2021.
- 8.- Oficio PGN del 29 de junio de 2021.
- 9.- Oficio PGN del 22 de julio de 2021.

NOTIFICACIONES:

El accionante recibe notificaciones en la cuenta de correo electrónico: ddeaguas@procuraduria.gov.co

Las entidades accionadas reciben notificaciones en las siguientes cuentas de correo electrónico:

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla / Despacho del Magistrado Jorge Eliécer Mola Capera: secpenbqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co ; sp02bqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla con funciones de conocimiento: j07pctoconbqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los vinculados:

El abogado defensor Noé Gómez Martínez: noe19642014@gmail.com

El abogado defensor Bladimir Cuadros Crespo: bcuadro@cuadroyespinosaqgroup.com

La abogada defensora Carol Miranda Forero: carol.miranda.forero@gmail.com

Sin otro particular.

Atentamente,


DAVID DE AGUAS URREA
CC. 72.286.532
Procurador 207 Judicial I Penal
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procuraduría 207 Judicial I Penal. Carrera 44 N° 38-11. Piso 17 Edificio Banco Popular

Conmutador: 018000940808, Ext: 53111 y 53109

Barranquilla - Atlántico

Correos Electrónicos: ddeaguas@procuraduria.gov.co, morozcoy@procuraduria.gov.co